



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA** por el punible de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 17-543A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 26 DE OCTUBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado en contra de **JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN** por el punible de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **4 DE OCTUBRE DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-683A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 26 DE OCTUBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de RICARDO RAMÍREZ VELANDIA** por el punible de **HOMICIDIO CULPOSO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **4 DE OCTUBRE DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieith Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-422A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 26 DE OCTUBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.

Referencia: 68081-6000-135-2012-00765 (17-543A)

Procesado: José del Carmen Díaz Sosa

**Delito: Acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo**

Decisión: Confirma

APROBADO ACTA No. 917

**Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre dos mil veintitrés
(2023)**

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra la sentencia del 8 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en la que se absolvió a *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA* de los cargos formulados por el punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

HECHOS

En la sentencia de primer grado se sintetizaron así:

“Dio lugar a la presente información, denuncia formulada por el señor Leonardo Díaz Álvarez, padre de la menor L.D.D.C., quien manifiesta que para el 20 de junio de 2012, en la transversal 45 No 64-29, barrio Las Granjas de esta localidad, siendo las 10:00 a.m., aproximadamente, cuando llegó del trabajo a su casa, su señora madre María Álvarez Charry, le comentó, que la niña le había contado, que su abuelo, el señor JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA, su padre, le había tocado “la popocha”, es de anotar, que la menor en entrevista, señala, que su abuelo le tocó en varias oportunidades la vagina, en uno de esos tocamientos, la lesionó con las uñas, produciendo dolor, se allega copia del registro civil de la menor, donde se puede constatar, que la menor nació el 27 de septiembre de 2007, situación que se observa en valoración médico legal sexológica donde se concluye que en efecto, ha sido víctima de un abuso sexual, por parte de un familiar



paterno, con relato coherente y con permanencia en el tiempo, presentando fortalezas en el desarrollo evolutivo integral” (sic) (fs. 253 y 254 del expediente físico)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En audiencia preliminar adelantada el 24 de septiembre de 2013 (fs. 3 y 4 del expediente físico), el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barrancabermeja legalizó la captura de *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA*, a quien la Fiscalía para el caso concreto le imputó el cargo del delito de acto sexual con menor de 14 años agravado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 209 y 211, numeral 5° del Código Penal, el cual no aceptó.

El titular de la acción penal solicitó la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural al imputado, accediéndose a su petición al reunirse los elementos establecidos en la ley para ello.

2. El conocimiento de la causa fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja (f. 25 del expediente físico), por lo que la audiencia de formulación de acusación se celebró el 3 de marzo de 2014 (f. 40 del expediente físico).

3. La audiencia preparatoria se efectuó el 3 de julio de 2014 (fs. 194 a 195 del expediente físico).

4. El juicio oral se inició el 10 de marzo de 2015¹ (fs. 101 a 102 del expediente físico) y continuó en las sesiones del 22 de mayo (f. 114 del expediente físico), 31 de agosto siguiente (f. 135 del expediente físico), 28 de octubre de 2016 (f. 196 del expediente físico), y 23 de noviembre de la misma anualidad, fechas en las que se efectuó la práctica probatoria a cargo de la fiscalía.

El 15 de marzo de 2017 se profirió sentido de fallo de carácter absolutorio en favor del procesado, ordenándose la libertad inmediata de *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA* al encontrarse privado de la libertad en centro carcelario (f. 207 del expediente físico).

¹ Se estableció como hecho cierto y probado: 1) que *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA* no registra antecedentes penales, 2) la plena identidad del procesado, y 3) la minoría de edad de L.D.D.C.



5. El 8 de septiembre de 2017 (fs. 227 del expediente físico), se realizó la lectura de la respectiva sentencia, decisión por la que la fiscalía interpuso el recurso de alzada que concita la atención de la Sala.

DECISIÓN IMPUGNADA

La *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, individualizó al procesado, sintetizó el discurrir procesal, así como relacionó los elementos de prueba debatidos en el juicio oral para posteriormente plasmar sus consideraciones al respecto.

De esta manera, al realizar algunas referencias a los elementos materiales probatorios con los que contaba la fiscalía para sustentar la acusación, concluyó que bajo la libre apreciación de aquellos, no fue posible llegar a la certeza más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del enjuiciado por el delito enrostrado, pues tan siquiera se pudo recepcionar el testimonio de la menor víctima como único testigo presencial de los hechos, quien finalmente podía ser la persona que podría ilustrar los tocamientos de índole sexual de los que fue víctima, existiendo exclusivamente las indicaciones que sobre dicho aspecto efectuó María Álvarez Charry, esposa de *DÍAZ SOSA*, pues del dictamen sexológico practicado a la afectada, no se pudo concluir de la existencia de algún rastro o registro de la conducta libidinosa denunciada.

En este mismo sentido, resaltó que no pudo controvertirse el análisis realizado por la perito psiquiatra y determinar la consistencia, coherencia y persistencia en el dicho de la menor y lo referido en la respectiva entrevista, evidenciándose por el contrario, que se trató de una mala interpretación sobre la queja de la menor para ser atendida en su salud física al ser una molestia suya que no produjo patología alguna ni incapacidad médico legal y con ello deducir la vivencia de una agresión sexual como la denunciada; de ahí que para la juzgadora se echó de menos dicha prueba fundamental, para que con ello, se hubiese podido entender además de la existencia del delito, la responsabilidad penal del encartado.

Aunado a lo anterior, aclaró que la absolución del procesado se funda en las conclusiones a las que pudo arribar de los testimonios entregados por los deponentes sobre su conocimiento de los hechos, todos ellos de referencia, existiendo la posibilidad, que al ser *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA* el encargado de realizar los quehaceres de baño y vestido de la menor víctima, en algún



momento de prisa, pudo lastimarla, sin que dicho acto contenga morbosidad o la finalidad de satisfacer su libido sexual.

Así pues, concluyó que al haberse fundado por parte de la fiscalía la tesis acusatoria en las indicaciones que pudiera dar la menor del presunto abuso del que fue víctima, así como, lo que pudiera afirmar el denunciante, y en razón a que la prueba de cargo no sirvió para sustentar la responsabilidad penal del acusado, generándose dudas respecto de ello, acudió al amparo del principio de *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La agencia fiscal en desacuerdo con el fallo de primera instancia mencionó que de la prueba testimonial y documental aportada al plenario se configuraron los elementos estructurales del tipo penal de acto sexual con menor de 14 años gravado, así como, que el procesado es el responsable de su comisión; de ahí que, a pesar de que la menor víctima no asistió al juicio oral a exponer su versión de los hechos, esto se debió posiblemente por la presión de los familiares a las posibles consecuencias que conllevaría continuar con la acusación en contra de su abuelo, tal y como sucedió con el denunciante quien se abstuvo de declarar en contra de su progenitor.

Es así como, argumentó que un fallo absolutorio no debe proferirse a la ligera, sino por el contrario, tenerse en cuenta las primeras versiones rendidas por la menor en la entrevista realizada con los protocolos establecidos para extraer la verdad de lo vivido por la víctima respecto del abuso sexual, pues se reseñó que *“su abuelo le quitó la camisa, el pantalón, la sentó en la cama, le tocaba la cococha con las uñas y eso le dolía”* (sic) sin que de ello, se pueda desprender, como lo dedujo la juzgadora de primera instancia, la ligereza del procesado para acicalar a su nieta y llevarla al colegio, sino el deseo de éste por manipular sexualmente a su descendiente, ya que, de lo decantado por la jurisprudencia se ha podido establecer la falta de necesidad de llevar a juicio a los infantes abusados para que reafirmen sus aseveraciones de lo ocurrido, a efectos de no revictimizarlos.

Aunado a lo anterior, el testimonio de María Álvarez Charry, compañera permanente del acusado, pudo reseñar que la menor víctima convivía con ellos y que ésta constantemente estaba en compañía de su abuelo y progenitor, manifestación que, acompañada de la prueba de referencia de la entrevista



realizada y practicada a la víctima, por la investigadora Lenith Peñaranda Boada, dan cuenta de la ocurrencia del ilícito cometido por *DÍAZ SOSA*.

Así pues, argumentó que los testimonios practicados en el juicio oral guardan correspondencia con lo verdaderamente sucedido, así como, lo denunciado primigeniamente por el progenitor de la menor y por aquella ante las autoridades del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el psicólogo del ICBF, son indicaciones congruentes y consistentes en la agresión sexual efectuada por el procesado en su contra, sin que haya lugar de inferir una invención de su parte, pues de la inexistencia de daño físico o psicológico no puede descartarse la ocurrencia del hecho.

En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia de primer grado y su lugar se emita sentencia condenatoria respecto de *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA* por el delito enrostrado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Al tenor del artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación allegada porque la sentencia objeto del recurso fue proferida por un juzgado penal del circuito de este distrito judicial.

Este ámbito funcional, en virtud del principio de limitación, está restringido a los aspectos objeto de disenso y a los que le estén inescindiblemente vinculados pues según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, *“dicha competencia se halla limitada al objeto de la inconformidad exteriorizada por los recurrentes, esto es, a tópicos esencialmente planteados por el impugnante, de conformidad con los argumentos precisos presentados en su apoyo, sean estos fácticos, jurídicos o probatorios, de tal suerte que el ad quem sólo está facultado para examinar el acierto de la providencia atacada en los puntos frente a los cuales quienes apelan han manifestado disenso”*².

Todo ello, sin perjuicio de la atribución que encuentra fundamento en el artículo 10 *ibídem* en armonía con el artículo 457 para verificar la legalidad del fallo y de la actuación que le brinda soporte, en específico, la preservación de las garantías fundamentales.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 44595 de septiembre 23 de 2015.



2. El legislador, en aras de salvaguardar el principio constitucional de la presunción de inocencia de nítido desarrollo en los artículos 7° y 381 del estatuto adjetivo, vincula el fallo de carácter condenatorio a la práctica e introducción en el juicio oral y público de los distintos medios de prueba, con observancia de los principios de inmediación y contradicción, que conduzcan al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado.

Por virtud de esas regulaciones, en el evento de echarse de menos dichas exigencias, el pronunciamiento no puede ser diverso a la absolución. De igual modo, la providencia de tal contenido y alcance se impone también ante la persistencia de dudas en torno a alguno de esos dos hitos, pues en ese evento son de imperiosa definición a favor del acusado en aplicación del postulado *in dubio pro reo*.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, establece la inmediación como principio rector, por lo que, *“En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas”*, de ahí que, por regla general, es prueba únicamente la practicada e incorporada en presencia del juez y sometida a confrontación y contradicción por los sujetos procesales en el proceso penal.

Así, las entrevistas y declaraciones anteriores al juicio, no tienen vocación probatoria, salvo situaciones excepcionales o especiales, previstas en el ordenamiento procesal como hipótesis que permiten ingresarlas como prueba o ser útiles para resolver los diversos temas que se puedan plantear al interior del proceso, en los que la inmediación no es posible, esto es, mediante la prueba anticipada regulada en el artículo 284 de la Ley 906 de 2004; la prueba de referencia conforme lo establecido en el artículo 438 *ejusdem*; el testimonio adjunto que posibilita la incorporación y valoración de las declaraciones anteriores al juicio del testigo cuando cambia de versión o se retracta; y, la impugnación de credibilidad que permite sopesar apartados usados de las indicaciones anteriores del declarante, a efectos de restar o controvertir la veracidad del testimonio.



En este punto y en relación a los procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, la Ley 1652 de 2013, estableció la entrevista forense como elemento material probatorio y prueba de referencia admisible cuando el declarante *“es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código”*, para con ello evitar su revictimización.

Así, si la víctima menor de edad comparece al juicio y se retracta o se desdice de las manifestaciones anteriores, el fiscal, podrá solicitar la incorporación de la versión rendida por fuera del juicio oral como testimonio adjunto, previa su imposición y conocimiento al testigo, para así ser interrogado o contrainterrogado por los intervinientes en el debate probatorio³.

Igualmente, si el menor concurre al juicio a declarar y en atención a su edad o cualquier otra razón, en el interrogatorio o contrainterrogatorio guarda silencio o se niega a contestar las preguntas formuladas, es posible la incorporación de sus manifestaciones anteriores en condición de prueba de referencia admisible, bajo el entendido de su disponibilidad relativa⁴. Igualmente sucede cuando el menor no comparece al juicio.

Ahora, cualquiera de las opciones que el ordenamiento procesal le otorga a la Fiscalía General de la Nación para que las declaraciones de niños víctimas de delitos sexuales -en ocasiones, única fuente de información indicativa de la ocurrencia de tales conductas punibles, puedan ser producidas y utilizadas de diversas maneras⁵, debe cumplir los requisitos formales y sustanciales que legislación prevé para cada uno de ellos, *“pues, la prevalencia del interés superior de niños, niñas y adolescentes y la aplicación del principio pro infans, no comporta la supresión de las garantías de la persona investigada ni la reversión de los principios nucleares del debido proceso probatorio”*⁶.

³ En sentencia del 4 de diciembre de 2019 (radicado 55651), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, determinó que:

“Así, mientras en la decisión CSJSP, 28 Oct. 2015, Rad. 44056 la Sala se pronunció sobre la posibilidad de incorporar las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, cuando se trata de niños que comparecen en calidad de víctimas de abuso sexual u otros delitos graves, incluso cuando estos son presentados como testigos en el juicio, en esta oportunidad se aclara que ello puede hacerse a título de prueba de referencia o de declaraciones anteriores incompatibles con lo declarado en juicio (“testimonio adjunto”), lo que dependerá, en esencia, de que el menor esté disponible como testigo, esto es, que pueda ser interrogado y contrainterrogado sobre lo que expresó con antelación, sin perjuicio de las cautelas que deben tomarse para garantizar su integridad”

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 23 de noviembre de 2022, rad. 58476: *“De este modo, se ha resaltado que el ordenamiento jurídico le brinda a la fiscalía diversas posibilidades para aportar al proceso la declaración de un niño o niña que comparece en calidad de víctima de delitos sexuales u otras conductas graves, a saber: (i) hacer uso de la prueba anticipada; (ii) solicitar la declaración anterior como prueba de referencia; y (iii) presentar al niño como testigo en el juicio oral.*

Incluso, en el último evento en cita se ha admitido la posibilidad de que se incorporen como prueba de referencia sus declaraciones anteriores, pero advirtiendo que ello solo es posible en casos excepcionales como, por ejemplo, cuando la edad de la supuesta víctima, su condición mental u otra situación equivalente den lugar a que su disponibilidad como testigo sea relativa

⁵ (i) como prueba anticipada; (ii) como prueba de referencia, (iii) con la práctica del testimonio en la audiencia de juicio oral y (iv) como testimonio adjunto

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 53067, 29 de marzo de 2023



En este punto, oportuno es resaltar que *“si la prueba aducida al juicio es de referencia, así se trate de declaraciones de menores de edad, el Juez está impedido de dictar sentencia condenatoria exclusivamente con base en ese tipo de pruebas (inciso 2 del artículo 381 de la Ley 906 de 2004)”*⁷.

Así, *“... aunque la prueba de referencia sea admitida excepcionalmente, su valor y aporte para esclarecer los hechos y definir la responsabilidad penal del acusado, siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba”, como quiera que ninguna condena puede fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia (art. 381 Ley 906/04)*⁸.

3. De acuerdo con lo argumentado, ante la naturaleza de las censuras del opugnante al Tribunal le corresponde verificar si en el *sub examine* se satisfacen los requisitos enunciados para dictar providencia condenatoria por el injusto endilgado. Lo anterior, mediante la apreciación en contexto de los elementos de persuasión acopiados como lo reivindica el artículo 380 de la ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 16 *ejusdem*, efectuada aquella con norte en los parámetros contemplados en dicho estatuto.

De este modo, la decisión a proferir en esta sede dependerá de la apreciación conjunta de las atestaciones rendidas por los testigos en la vista pública y en tal labor valorativa, según lo establece el artículo 404 de la ley 906 de 2004, se deben tener en cuenta *“los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”*.

Dicho aspecto engrana con la obligación a cargo de toda persona de rendir testimonio, según lo preceptuado en el canon 383, salvo las excepciones constitucionales y legales. Además, en lo que respecta a las obligaciones del testigo, según el artículo 402 del estatuto procesal penal, éste sólo puede

⁷ SP337 de 2023(Radicado 56902)

⁸ Cita hecha en sentencia SP 337 de 2023, de la C 177 de 2014, en la que la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la Ley 1652 de 2013, reiteró lo expresado en la sentencia C-144 de 2010.



declarar sobre los *“aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir”*.

Los anteriores postulados encuentran arraigo en el principio de libertad probatoria del artículo 373 *ejusdem*, de conformidad con el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en dicha codificación o por cualquier otro de carácter técnico o científico que no viole garantías fundamentales.

Por consiguiente, las partes pueden elegir todas aquellas probanzas que consideren necesarias para demostrar determinado aspecto del debate, cuyo único deber es el de *“procurar la mejor evidencia para realizar dicha demostración”*⁹, sin importar los aspectos cualitativos o cuantitativos de las mismas¹⁰ y al juzgador se le impone la carga de analizar el testimonio *“dentro un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común”*¹¹.

4. Ahora, para responder a las censuras vertidas por el opugnante, la Colegiatura procederá a: (i) examinar lo que puntualmente narró cada uno de los testigos en el juicio oral, y (iii) determinar el mérito suasorio que corresponde a cada una de las atestaciones a efectos de sustentar la responsabilidad penal del encartado por los hechos que le fueron imputados.

Así, debe tenerse en cuenta que las partes estipularon la identidad del implicado, la carencia de antecedentes penales de éste, la minoría de edad de L.D.D.C. y la realización de la valoración psicológica efectuada a la menor el 13 de enero de 2015, por el psiquiatra forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se consignó como conclusiones: *“se trata de una experticiada quien desarrolla una personalidad dentro de parámetros normales, acorde para la edad. Como consecuencia del actuar ilícito que nos ocupa no presenta una perturbación psíquica. Revisada la información aportada por la menor, no permite conceptuar sobre la coherencia y consistencia del relato para el caso que nos ocupa”* (F. 185 a 189 del expediente físico).

Así mismo, que en la audiencia preparatoria el delegado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó y le fue decretado el testimonio de la víctima L.D.D.C.;

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 44056 de octubre 28 de 2015.

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 35080 de mayo 11 de 2011. Explica la Magistratura: “la determinación de la conducta punible y su responsable puede operar, incluso, a través de una sola prueba, cuando ella por sí misma irradia credibilidad y comporta todas las aristas de conocimiento que nutren esos elementos.”

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 16967 de mayo 16 de 2007.



así como, la entrevista recepcionada a la menor el 18 de julio de 2012 por la investigadora del CTI, Lenith Liliana Peñaranda Boada, a fin de ser utilizado para los fines propios del juicio, esto es, *“para refrescar memoria o impugnar credibilidad del testigo en su debido momento”* (Audiencia preparatoria, 3 de julio de 2014, récord: 17:00); empero, en la sesión del 28 de octubre de 2016, el representante del ente acusador sustentó que ante la imposibilidad de la comparecencia de la infante para rendir su testimonio, quien para dicha fecha poseía 8 años de edad, y la renuencia del representante legal para acompañarla a las citaciones realizadas para la práctica de su testimonio y no revictimizarla, era necesario recurrir al contenido del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal.

De ahí que, la agencia fiscal solicitó que bajo dicho precepto normativo se admitiera la práctica del testimonio de Lenith Liliana Peñaranda Boada, como funcionaria del CTI, encargada de realizar la entrevista a la menor e introducir la misma y con ello darse a conocer su versión de los hechos materia de juzgamiento, solicitud que fue considerada de manera afirmativa a los intereses de la Fiscalía, practicándose el correspondiente testimonio.

Así pues, Lenith Liliana Peñaranda Boada, sostuvo que efectivamente el 18 de julio de 2012, realizó entrevista a la menor L.D.D.C. en presencia de su progenitor, quien en relación a los hechos objeto de investigación le manifestó que *“Yo vivo con mi abuela Maruja, con mi papá Leonardo Díaz Álvarez y ya. No vivo con el abuelo José del Carmen Díaz Sosa y en mi casa solo vive mi papá, mi abuela y yo y se fue mi abuelo de mi casa porque él me tocó la vagina, me la tocó con la mano y me la tocó en la pieza mía donde duermo con mi papá y también en la pieza de mi abuelo, y mi abuelo no me dijo nada y mi abuelo me quitó primero la camisa y también el pantalón y también los calzones y no me dijo nada y me sentó en las piernas de él y me acostó en mi cama, también en la de él y en la de mi papá, otros días y eso fue cuando se fue para el trabajo mi papá y mi abuela y mi abuelo me daba comida en el comedor, también, y yo como también en la sala, y perdón, y yo como también en la sala, y mi abuelo cuando me quitó la camisa, el pantalón y los calzones me volvió a colocar la ropa y me dijo que me bañara, y me quitó las sandalias también y mi abuelo me tocó la cococha con las uñas y me hizo doler la cococha y me lo hizo varias veces, cuando mi papá se iba para el trabajo y mi abuelo cuando me tocó la cococha me recostó en la cama de él, y él se quitó la ropa y otra vez yo me coloqué la ropa y nada más”* (Audiencia de juicio oral, 28 de octubre de 2023, récord: 5:23).



Agregó que consignó literalmente en el documento leído lo narrado por la menor, para también afirmar que pudo evidenciar de la víctima un relato de manera natural respecto de los hechos denunciados.

En relación al método aplicado en la recepción de la entrevista realizada a la menor L.D.D.C., clarificó que fue utilizado el protocolo SATAC, justificando a su vez, que en su calidad de investigadora del CTI, pudo percibir de la infante un relato natural y fluido, indicaciones que, de manera literal a lo indicado por aquella, se plasmaron en la respectiva entrevista, la cual, fue admitida por la cognoscente como prueba de referencia (Audiencia de juicio oral, 28 de octubre de 2016).

También informó la testigo que, recepcionó la denuncia formulada el 22 de junio de 2012 por Leonardo Díaz Álvarez, progenitor de la menor L.D.D.C., contra *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA*, a quien señaló ser el responsable de algunos tocamientos eróticos-sexuales realizados a su descendiente el 20 de junio de la anualidad en cita, de acuerdo a lo informado por la compañera permanente del acusado, realizando a su vez, entrevista a María Álvarez Charry, quien le relató algunas circunstancias que dieron origen a la investigación.

Aunado a lo anterior, aseguró que días posteriores a la interposición de la denuncia, Leonardo Díaz Álvarez, se acercó a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de manifestar su deseo de no continuar con el proceso penal contra su progenitor *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA*, ante los diferentes padecimientos de salud y la desunión familiar que había provocado su comportamiento, para también informar lo relacionado por María Álvarez Charry, respecto de su conocimiento sobre lo sucedido, al referir que, ésta le informó que:

“cuando se fue a bañar, me dijo que cuando bañara a la niña mirara que era lo que tenía porque la niña dijo que le dolía la vagina y de pronto se orinó y se quemó para echarle crema y pasó así, y nos acostamos a dormir, al otro día eran como las ocho y media de la mañana y yo lo que hice fue levantar a Dayana porque me iba a trabajar y yo la mandé a bañar y me, me metí al baño a bañarla y cuando fui, la fui a bañar le pasé la mano por la cosita, cuando la niña me dijo, abuelita me duele, me dijo la niña y empezó a llorar y le dije que por qué llora, y le dije que si había orinado en los pantalones y se quemó y me dijo que no, que lo que pasa es que mi abuelito me estaba sobando con los dedos, es lo



que comenta la niña” (Audiencia de juicio oral, 10 de marzo de 2015, récord: 15:29).

Seguidamente, María Álvarez Charry, informó que L.C.D.D. es su nieta con quien convivía en la casa de *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA*, su cónyuge, y su hijo, Leonardo Díaz Álvarez, reseñando que conoció de los actos sexuales realizados por el abuelo contra su descendiente, por lo que le mencionó el hijo al solicitarle una revisión a la niña; de ahí que, *“ por la mañana cuando la fui a bañar entonces ya ella me dijo que le ardía y yo le dije pero bueno fue que se orinó o que le pasó, entonces ella me dijo no, es que mi abuelito me estaba haciendo con el dedo y me rasguñó y me arde, eso fue lo que la niña me dijo”* (Audiencia de juicio oral, 31 de agosto de 2015, récord: 41:23).

Así pues, aseguró que su nieta le indicó que los tocamientos realizados por su abuelo fueron en *“la cococha”* (Audiencia de juicio oral, 31 de agosto de 2015, récord: 41:58), pero ella no indagó sobre las veces en que se pudo concretar dicho hecho. Igualmente, afirmó que su rabia por lo sucedido provocó la finalización de su relación sentimental y de convivencia con su compañero permanente, reseñándose a su vez, que en ocasiones *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA*, era el encargado de recoger a la niña en el colegio, así como, que no pudo observar alguna afectación en su nieta que le hubiera permitido inferir que estaba siendo víctima de una agresión sexual, pues aquella *“lo único que me dijo era que le ardía, no más”* (Audiencia de juicio oral, 31 de agosto de 2015, récord: 43:14).

Por otra parte, también refirió nunca haber desconfiado de algún comportamiento atentatorio de *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA* contra la integridad sexual de su nieta; de ahí que, ocasionalmente éste realizaba las labores de cuidado y acicalamiento de ella, relatando también que la mamá de la menor entregó su custodia desde su primer año de vida, encargándose principalmente de su alimentación, vestuario y aseo personal, su progenitor Leonardo Díaz Álvarez, su tía Viviana Díaz o ella, para añadir, que no percibió alguna actitud anómala que les indicara que ésta, estaba siendo víctima de una agresión sexual por parte del acusado.

A su turno, el médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ariel Moya Portillo, manifestó que el 25 de junio de 2012, realizó valoración a la menor L.D.D.C., en atención a lo relacionado por su progenitor, al referir presuntos tocamientos libidinosos por parte de su abuelo,



la cual, se caracterizó por que, *“en este caso no se encontró ninguna lesión que es fundamentara alguna incapacidad médico legal y posteriormente se examina lo que es el área genital de la menor buscando lesiones y se encontró que el himen de la niña estaba integro, el elástico indica que este no ha sido desflorado, se encontró que el ano y la forma del ano eran normales, no habían signos clínicos de embarazo ni de contaminación venérea, por lo tanto se concluyó que al examinarla la ausencia de lesiones a este nivel no descartaban la ocurrencia de los hechos”* (Audiencia de juicio oral, 28 de octubre de 2016, récord: 26:18).

Asimismo, en el contrainterrogatorio aclaró que, en el evento de haberse utilizado las uñas en el momento de realizar los tocamientos libidinosos, en el examen se hubiera encontrado algún hallazgo de lesión; sin embargo, para el presente caso *“no se encontró ningún rastro”* (Audiencia de juicio oral, 28 de octubre de 2016, récord: 29:12).

De otra parte, Eduvina García González, relató que en cierto periodo convivió con *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA*, pues era la compañera permanente de uno de sus descendientes, Fabio Díaz, momento en el que pudo percibir un comportamiento *“intachable”* (Sic) con ella y sus menores hijas; de ahí que, le profesara especial cariño y confianza.

Similares percepciones le merecieron a Elcy María Ardila Contreras, quien resaltó conocer al procesado desde veinticuatro años atrás, empero, indicó, no conocer a la menor L.D.D.C., así como, que el trato con la compañera permanente de aquel tampoco era asiduo, habida cuenta su amistad era únicamente con *DÍAZ SOSA*.

Por otra parte, declaró Fabio Díaz Morales, hijo de *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA*, quien mencionó que su padre dedicó su vida a sostener a sus descendientes, quienes fueron abandonados por la progenitora, por lo que María Álvarez Charry, nueva compañera permanente de aquel, los cuidó con total consagración; de ahí que le posee cierto grado de cariño y agradecimiento, no obstante, le llama la atención el procedimiento realizado para registrar la titularidad del inmueble en el que residía el acusado, el cual ahora figura como de propiedad de María Álvarez Charry.

Aunado a lo anterior, en cuanto al comportamiento de la menor L.D.D.C. sostuvo que *“la niña siempre fue cariñosa con mi papá. Yo nunca vi que la niña*



lo repudiara ni mucho menos, siempre fue ahí, inclusive era bastante apegada a mi papá” (Audiencia de juicio oral, 23 de noviembre de 2016, récord: 48:49); empero, una vez se realizó la denuncia por los presuntos actos sexuales registrados contra su sobrina, su progenitor se domicilió en su casa, lugar en el que convivía con Eduvina García González y sus hijos.

Finalmente, relacionó que mantiene contacto y familiaridad con su hermano Leonardo Díaz Álvarez y su madrastra María Álvarez Charry y que, en sus encuentros familiares, no tratan el tema relacionado con la denuncia penal adelantada contra JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA. Así mismo, niega la posibilidad de la responsabilidad penal de su progenitor respecto de los hechos objeto de investigación.

El debate probatorio culminó con el testimonio practicado a Daniel Torres Torres, quien comunicó ser compañero de trabajo de Leonardo Díaz Álvarez en el taller de ornamentación que posee, por lo que tiene conocimiento de que JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA, era el encargado del cuidado de la menor L.D.D.C., mientras su progenitor laboraba, resaltando que siempre pudo percibir que la niña manifestaba gran aprecio tanto a su padre como a su abuelo, para también insistir en que en el curso de los veinte años que tiene de conocerlo, nunca ha percibido un comportamiento del acusado que atente contra la integridad sexual o moral de alguna persona, sino por el contrario, siendo un hombre respetuoso y honorable (Audiencia de juicio oral, 23 de noviembre de 2016, récord: 09:53).

Lo hasta aquí expuesto, evidencia que en torno a la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso y la eventual responsabilidad del procesado se cuenta sólo con pruebas de referencia, no siendo admisible que pueda dictarse sentencia condenatoria exclusivamente con base en las mismas.

Así, si bien pueden ser apreciadas las declaraciones anteriores de la menor, no puede sobrepasarse la cláusula restrictiva –inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004—, que limita la posibilidad de dictar sentencia condenatoria con fundamento exclusivo en pruebas de ese tenor.

Y es que, no puede obviarse que el denunciante se abstuvo de declarar contra su progenitor, sin que pueda entenderse que la entrevista recepcionada por la investigadora Lenith Liliana Peñaranda Boada y de la que se hizo uso en el juicio oral a efectos de refrescar memoria a la testigo, sea prueba de referencia



admisibles para valorar las circunstancias que Leonardo Díaz Álvarez, relató a la funcionaria respecto de los presuntos actos sexuales que el acusado y abuelo de la menor L.D.D.C, efectuó en contra de su integridad sexual.

A su vez, si bien María Álvarez Charry, informó lo que la menor de 4 años le relacionó mientras la aseaba, acusando a su abuelo *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA*, de haber realizado tocamientos en su vagina, al sostener que escuchó de L.D.D.C. *“que mi abuelito me estaba haciendo con el dedo y me rasguñó y me arde”*, también fue concreta en indicar que no le indagó ninguna otra situación a la menor a efectos de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido, e incluso, si el aparente abuso sexual se había cometido en otras oportunidades, pues, según advirtió, al momento de escuchar la sindicación de la infante, sintió rabia, siendo ese el motivo para finalizar la relación sentimental con el procesado y sacarlo de su inmueble.

De tal manera, entiende esta Sala, que con las someras indicaciones que realizó María Álvarez Charry, de lo que escuchó de la menor al mencionarle de los tocamientos eróticos sexuales que presuntamente realizó su abuelo, así como, del contenido de la entrevista realizada a L.D.D.C. el 18 de julio de 2012, la cual, fue admitida como prueba de referencia, difícilmente puede sustentarse una sentencia de condena bajo el entendimiento de una demostración de la responsabilidad penal del encausado, cuando en el debate probatorio no se presentó alguna prueba directa que compaginada con la prueba de referencia, permitiera concluir más allá de toda duda, la existencia de los hechos que se relacionaron en la denuncia.

Aunado a lo anterior, nótese que incluso la acusación farragosa que realizó la agencia fiscal, respecto de los hechos jurídicamente relevantes, se hace una relación de las indicaciones del progenitor en razón a lo que le informó su madre María Álvarez Charry sobre las sindicaciones realizadas por la menor, al referir que en diversas oportunidades *DÍAZ SOSA*, le había toqueteado su vagina, y que incluso, en la última de aquellas, la había lesionado con las uñas, produciéndole dolor, circunstancia específica que se descartó si se tiene en cuenta lo argumentado por el Médico Forense que practicó examen sexológico el 25 de junio de 2012, esto es, tres días después de la aparente ocurrencia del hecho, al concluir *“en la examinada la ausencia de lesiones a nivel genital”* (Audiencia de juicio oral, 28 de octubre de 2015).



En este punto, oportuno es resaltar que si bien en el proveído impugnado se consideró que, en virtud de la obligación que el procesado poseía para la realización de los cuidados de aseo y vestido de la menor, *“pudo ser que en uno de esos quehaceres, haya lastimado a la menor, por su afán o prisa de atenderla, sin que ese acto tenga, un contenido de morbosidad, o agresión sexual de su autor y así pudo ser el sentir del denunciante y de su señora madre, al no querer, venir a declarar, bajo la gravedad de juramento, un hecho que efectivamente, no conocían, ni creían y temían confirmarlo, por la falta de su certeza”* (Cfr. Folio 232 del expediente digital), tal afirmación resulta especulativa pues de los elementos de prueba debatidos en el juicio oral, nada puede extraerse en torno a tal conclusión. Lo anterior, porque en el Informe Técnico Médico Legal Sexológico practicado a L.D.D.C., no se encontró algún rastro de lesión en su vagina para entender la suposición de la existencia de una lesión ocurrida accidentalmente, afirmación esta que, sin embargo, tampoco descarta la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

Por lo demás, véase que a través de ninguna de las pruebas recaudadas puede establecerse conexiones entre la agresión sexual y secuelas que hubiesen podido constatarse como consecuencia de ese acto y que permitieran corroborar el abuso.

Así las cosas, contrario a lo mencionado por el recurrente, los medios suasorios practicados como pruebas en el juicio oral por la Fiscalía no suministraron elementos confiables que permitan determinar la existencia de los hechos investigados, por tanto, el balance de la valoración crítica de los mismos resulta muy pobre y frente a un panorama como éste, es pertinente acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, que impone resolver toda incertidumbre a favor del procesado, conforme el precedente de la Alta Corporación lo ha expuesto:

“[S]i aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”¹²

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 32683 de febrero 3 de 2010.



En tales circunstancias, es claro que no se alcanzó el nivel de conocimiento exigido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para condenar; pues, ninguna prueba permite concluir más allá de toda duda razonable, la existencia del delito ni la responsabilidad del acusado.

Así pues, la Colegiatura confirmará íntegramente la sentencia impugnada, en prevalencia del principio de la presunción de inocencia, ante la existencia de dudas insalvables a favor de *JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SOSA*.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –SALA PENAL DE DECISIÓN-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. – Confirmar la sentencia de origen, fecha y procedencia anotados.

Segundo.- Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación.

Tercero.- Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN



Segunda instancia 68081-6000-135-2012-00765 (17-543A)

José del Carmen Díaz Sosa

Acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Registro de proyecto:
11/09/2023

TRIBUNAL@BUCSP2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicación	68001-6000-159-2017-10447-01 (245.23) 23-683A
Procedencia	Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga
Acusado	Jurlebinson Javier Páez Pinzón
Delito	Homicidio en grado de tentativa y otro
Apelación	Sentencia condenatoria
Decisión	Modifica
Aprobación	Acta No. 974
Fecha	4 de octubre de 2023
Lectura	12 de octubre de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, declaró penalmente responsable a JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN por los delitos de homicidio tentado y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.

1

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme se señaló en el escrito de acusación, el 20 de octubre de 2017 a las 21:00 horas, en la calle 44 con carrera 24 sector Campestre Norte del barrio Colorados de esta ciudad, JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN, alias *j*, se movilizaba como parrillero en una motocicleta de placas RBQ-71B conducida por *Richard*, cuando de forma inesperada se bajó, sacó un arma de fuego y percutió en contra del joven de 15 años Jaider Stiven Rey Hernández, emprendiendo la

huida, pero siendo capturado gracias a los voces de auxilio y la intervención de la policía.

Por su parte, Rey Hernández fue trasladado al hospital local del norte por su hermano Camilo Rey Hernández y luego remitido al hospital Universitario, ingresando con herida toracoabdominal izquierda con abdomen agudo, trayecto precordial y neumotórax traumático izquierdo por arma de fuego, cuyo proyectil se extrajo a través de intervención quirúrgica.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 21 de octubre de 2017 ante el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación legalizó la incautación con fines de comiso de la motocicleta con placas RBQ-71B, así como la captura de JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN y le formuló imputación por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones – artículo 103, 104 #7° y 365 del Código Penal – en calidad de coautor, cargo que no fue aceptado. A la par, se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

2

3.2. Radicado el escrito de acusación el conocimiento recayó en el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. La audiencia de verbalización se surtió el 15 de febrero, 20 de abril y 5 de junio de 2018.

3.3. La diligencia preparatoria se realizó el 19 de junio de 2018.

3.4. Por su parte, el juicio oral inició el 9 de agosto de 2018 y finalizó el 16 de agosto de 2023, sesión en la que se realizó la lectura de la correspondiente sentencia condenatoria, determinación contra la cual se interpuso recurso de apelación por la defensa técnica, objeto de esta instancia.

IV. EL FALLO DE PRIMER GRADO

Luego de recapitular los hechos endilgados, la actuación procesal, identidad del encartado y alegatos de conclusión, el fallador indicó las exigencias contenidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir fallo condenatorio.

Acto seguido sintetizó las estipulaciones alcanzadas y el dicho de los testigos así: Cristian Rey Esteban señaló convivir con la víctima, su esposa y 5 hijos más, conocer al encartado de tiempo atrás desde que se mudaron al barrio Colorados, sumó que el 20 de octubre de 2017 buscaba a su descendiente en un yucal que queda atrás de su vivienda por cuanto JS había sido amenazado y baleado el día anterior; allí vio a JURLEBINSON y Ricardo disparando, salieron a correr logrando la captura de PÁEZ PINZÓN instantes posteriores y, al día siguiente se enteró de la aprehensión de Ricardo Centeno. Detalló que uno de los disparos impactó a RH, vio al acusado con un arma y que estos se movilizaban en una moto negra Best cilindraje 125.

3

Siguió Claudia Yaneth Rojas Arias, médico del INML, reseñó haber realizado informe de clínica forense del cual tuvo en cuenta la historia clínica del ofendido, detallando que en ese documento se describió una herida en el lado izquierdo, parte de atrás del tórax, décimo espacio intercostal y allí se habla de la necesidad de realizar una cirugía y ellos confirmaron un sangrado bastante importante y una reparación y sutura que tuvieron que hacer de un órgano vital como fue el corazón. Clarificó, la herida fue grave, pudo causar la muerte, pero por la intervención médica no se dio ese resultado.

William Ramírez, patrullero de la policía, respondió que el día del hecho realizaba labores de vigilancia, Cristian Rey le avisó sobre el atentado en contra de su hijo y la huida de JURLEBINSON JAVIER, se empezó un operativo y se logró la captura del encartado, quien fue identificado como quien lesionó al menor. Adicionó, ya se tenía reseñado a PÁEZ PINZÓN por pertenecer a un grupo denominado los

pipilocos y al momento de la aprehensión se surtió la incautación de una motocicleta.

Prosiguió la víctima JSRH, quien describió su núcleo familiar, conocer a JURLEBINSON desde pequeños y haber cambiado de domicilio después de los hechos; sobre lo ocurrido el 20 de octubre de 2017 relató que en un camino para llegar a la cancha, el cual es monte, arribó PÁEZ PINZÓN y Richard Centeno en una motocicleta pues los vio antes, estos se escondieron y lo sorprendieron por la espalda, disparándole. Clarificó haber visto 2 armas, escuchar 2 percusiones y recibir una herida en el costado izquierdo, ser auxiliado por su hermano Camilo y llevado al hospital donde le realizaron una cirugía; asimismo, que antes tuvo un inconveniente con el procesado por propinarle una patada, aunado a que este se dedica a la venta de vicio.

Por su parte, Fabián Camilo Rey Hernández, hermano de la víctima, absolvió haber vivido en el norte de Bucaramanga, sector de Colorados, conocer a PÁEZ PINZÓN por ser vecinos. Sobre los hechos indicó estar con un amigo, escuchar un disparo, ver a 2 sujetos huir en una motocicleta correspondiente al encartado y a Richard, así como auxiliar a su hermano JS. Añadió presenciar el evento y que JURLEBINSON se la tenía montada a RH.

Culminada la práctica probatoria de cargo, por la defensa testificó Jaime Gelves Mantilla, deponente que dijo haber vivido en el 2017 en el barrio Colorados, conocer a JURLEBINSON y Cristian Rey Esteban y enterarse de los hechos por la bulla y haber visto a Rey Esteban; similar narrativa realizó Erika Jeanette Hernández Duarte.

Finalizó el debate con Carlos Andrés Bolívar Solano, el cual relató que para el 20 de octubre de 2017 estaba afuera de su casa, ver pasar a JS con una escopeta y un frasco de pegante, minutos después lo observó nuevamente herido y cayendo metros adelante, siendo auxiliado por el hermano Camilo.

Entonces, a partir de lo acaecido en el juicio oral, el *A quo* indicó que se demostró con el testimonio de la perito del INML que la herida en la humanidad de JSRH pudo derivar en su muerte, empero por la atención médica oportuna tal situación se vio impedida. Sumó, se evidencia igualmente la intención de matar en el comportamiento reprochado, por lo que fue acertada la adecuación en el delito de homicidio tentado y no en el de lesiones personales.

Respecto a la participación de PÁEZ PINZÓN, citó la primera instancia que su responsabilidad se demostró a partir de la versión ofrecida por JSRH, quien lo ubicó en el lugar y lo señaló como el individuo que disparó contra su integridad; relato corroborado periféricamente con las declaraciones de Cristian Rey Esteban y Fabián Camilo Rey Hernández, así como la captura en flagrancia referida por el patrullero William Ramírez.

Ahora, refirió que si bien existieron imprecisiones en los testigos de cargo relativa a haber ver visto el momento del ataque, esto no desvirtúa sus dichos, por cuanto lo cierto es que respondieron observar a JURLEBINSON y Richard Centeno, parrillero y conductor respectivamente, en el momento del evento investigado.

Continuó aludiendo sobre la calidad de menor de JSRH al momento de los hechos y descartar cualquier consideración sobre su personalidad o si era consumidor de estupefacientes en el estudio de su testimonio; asimismo, que es necesario tener en cuenta el paso del tiempo en sus respuestas; similar argumento describió frente al dicho del padre y hermano, esto por cuanto la condición social, cultural y económica no pueden derruir la veracidad.

En ese sentido, finiquitó que la versión del afectado es creíble, además de ser corroborada periféricamente con la de sus familiares, a parir de los cuales también se estructura el indicio de responsabilidad por estar ubicado en el mismo sitio y hora del evento, así como el movilizarse en la misma moto usada para huir después del atentado.

Recordó acá, a PÁEZ PINZÓN le fue endilgada la calidad de coautor, situación que se corrobora, pues no cabe duda alguna respecto a que él fue una de las dos personas que atacó de manera sorpresiva a JSRH.

Contrariamente, despachó de forma negativa la justificación de la defensa atinente a la existencia de otros motivos para inculpar a JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN, ello por cuanto no se allegó medio suasorio que lo soporte.

Referente a la causal de agravación, esto es aprovecharse de la circunstancia de inferioridad de la víctima en razón a su minoría de edad, se encontró acreditada en virtud de la edad de JS y la ausencia de armas en su poder; contrariamente se tiene el uso de armas de fuego por los agresores y su número superior.

Por último, en lo atinente al ilícito de porte de armas de fuego, describió la primera instancia que en el informe pericial se indicó que la lesión fue generada por un proyectil, de lo cual se puede dar a entender que PÁEZ PINZÓN usó un elemento bélico, ello con independencia de no haberse incautado ese elemento. Aunado, que el permiso de porte solo es exigible respecto a aquellas producidas e importadas por el Estado, no así respecto las hechizas, modificadas e importadas ilegalmente.

Sobre la dosificación punitiva, se refirió como extremos para el delito de homicidio agravado en grado de tentativa de 200 a 450 meses y se dividieron los cuartos así: **mínimo:** de 200 meses a 262 meses y 15 días; **medios:** de 262 meses y 16 días a 387 meses y 15 días; y **máximo:** de 387 meses y 16 días a 450 meses. Consecuente limitó la movilidad en el mínimo y conforme los parámetros señalados en el artículo 61 del Código Penal fijó una sanción de 240 meses de prisión, la cual incrementó en 12 meses en razón al concurso heterogéneo por el reato descrito en el artículo 365 del Código Penal.

Corolario, finiquitó una sanción final de 252 meses y similar término para la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones y derechos públicos.

Por último, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo una vez en firme el fallo se emita la correspondiente orden de captura para que JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN cumpla la sanción impuesta en establecimiento carcelario.

V. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En la oportunidad pertinente, el apoderado de PÁEZ PINZÓN reprochó el estudio probatorio efectuado por la primera instancia. Concretamente criticó que Cristian Rey Esteban fuera testigo de los hechos, ello por cuanto la víctima y Fabián Camilo lo ubican en sitios diferentes, así como el testigo de la defensa Jaime Gelves Mantilla. Además, porque el patrullero Eilliam Ramírez no refirió que el testigo de cargo le hubiera señalado la participación de otra persona en el atentado.

7

Adicionó, Rey Esteban dejó ver inconvenientes hacia su prohijado por cuanto este le vendía estupefacientes a su hijo JSRH, refiriendo durante su testimonio “*que se lo había dañado*”. Dicha situación de consumo por el menor, también fue señalada por el agente captor, lo cual incidiría en la enemistad.

De la narrativa del afectado, censuró que haya mencionado que su progenitor estuviera cerca pero no lo auxiliara, lo cual enfatizaría la no presencia de Cristian en el lugar y minaría su credibilidad frente al cómo ocurrió el hecho.

Continuó aludiendo como ilógico lo expuesto en el fallo atinente a reconocer las contradicciones de Fabián Camilo y Cristian, pero aún así otorgarles veracidad a sus dichos y, puntualmente, las indicaciones que se dieron para la captura; ello porque no se tuvo en

cuenta que a JURLEBINSON no se le incautó un arma y además lo conocía, así como el vehículo que conducía y manifestó la existencia de unas amenazas previas.

Por último se refirió, en lo que respecta al punible de porte de armas de fuego, no existe materialidad.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Sobre la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, contra la sentencia condenatoria proferida el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

6.2. Imputación jurídica

JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN, fue acusado de los delitos de homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, descritos en los artículos 103, 104 #7°, 27 y 365 del Código Penal, cuyo tenor literal refiere:

“ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.”

“ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.”

“ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”

“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.”

6.3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el reproche esgrimido en la alzada, le corresponde a la Sala de Decisión determinar si de los elementos de convicción debatidos en juicio oral, es válido colegir la responsabilidad penal del acusado.

6.4. Caso concreto

Inicialmente es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 7º inciso 4º, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado en él, fundado en las pruebas incorporadas en el juicio oral, pues, *contrario sensu*, si emergen dudas en torno a alguno de esos aspectos, ellas deben resolverse a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*; asimismo, que los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la audiencia de formulación de imputación¹ y acusación deben ser congruentes con la sentencia.²

En igual sentido, es válido reiterar que, conforme el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, es prueba “*la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de conocimiento*”. Asimismo,

¹ CSJ Radicación No. 31280, del 8 de julio de 2009

² CSJ. Sentencia SP4132-2019, Radicación No. 52054. del 25 de septiembre de 2019

que la Fiscalía General de la Nación y la defensa estipularon la plena identidad del acusado, la inexistencia de antecedentes y la incautación de la motocicleta de placas RBQ-71B.

A la par, teniendo en cuenta las censuras expuestas en la alzada, no concurre duda respecto a que el 20 de octubre de 2017 fue herido con arma de fuego el joven JSRH, a quien se le diagnosticó lesión en el lado izquierdo, parte de atrás del tórax, décimo espacio intercostal, el cual afectó el órgano vital del corazón y, gracias a la oportuna intervención médica, no acaeció su deceso. Asimismo, tampoco fue discutido que PÁEZ PINZÓN fue capturado instantes subsiguientes al evento, por señalamiento que hiciera el progenitor de la víctima, Cristian Rey Esteban.

Ahora, para acreditar la responsabilidad penal del procesado, la Fiscalía General de la Nación practicó el testimonio de Jaider Stiven Rey Hernández, de 20 años de edad para el momento de su exposición, quien mencionó que en el 2017 vivía en el barrio Colorados, sector Campestre Norte, así como conocer a JURLEBINSON JAVIER desde pequeños por ser vecinos.

Sobre los hechos indicó, se encontraba jugando en la cancha del barrio y observó a PÁEZ PINZÓN pasar en una motocicleta negra con Richard, el primero de parrillero y el segundo como conductor; luego, él se movilizaba por un pasillo oscuro, allí lo sorprendieron estos sujetos por la espalda, le dijeron “*quihubo pirobo*” y le dispararon, inicialmente Richard, quien falló y por último JURLEBINSON el cual sí lo impactó, acto seguido estos individuos se rieron y se fueron, él logró caminar unos metros y se desmayó cuando su hermano Camilo lo auxilió.

Detalló, al momento del episodio su papá se encontraba a 3 metros de distancia, le vio un arma a Richard y la otra ya la había guardado JURLEBINSON JAVIER, asimismo, que previamente había tenido inconvenientes con el encartado porque este le dio una patada cuando era pequeño.

Respecto de la particular narrativa efectuada por Jaider Stiven, esta Sala de Decisión Penal encuentra que la misma es clara, coherente y precisa al señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el evento indagado, esto por cuanto el testigo absolvió encontrarse en un callejón oscuro, ser sorprendido por 2 individuos que identificó como Richard y PÁEZ PINZÓN, los cuales le dispararon con armas de fuego pero solo el último lo impactó.

Acá conviene puntualizar, en palabras de la defensa lo dicho por la víctima ubica al progenitor en un lugar diferente al del hecho, al aducir que estaba a 3 cuadras; sin embargo, omite el censor que el propio deponente clarificó que Cristian Rey Esteban – papá –, fue testigo directo, se encontraba a 3 metros, no lo auxilió por los disparos y salió a buscar a la policía.

De igual modo, esa exposición coincide con lo descrito por el propio Rey Esteban, quien en sesión de juicio del 9 de agosto de 2018 absolvió que el 20 de octubre de 2017 vivía en el barrio Colorados, sobre las 9:30 de la noche salió a buscar a su hijo Jaider Stiven por cuanto días antes lo habían *baleado* y, cuando se dio cuenta, vio como JURLEBINSON le estaba disparando, encontrándose ese sujeto en compañía de Richard Centeno. Ulterior, los individuos huyeron, PÁEZ PINZÓN en una moto negra 125 y Centeno Corriendo, por lo que él dio aviso a la policía y se logró la captura del acá encartado.

Dijo finalmente, que a JURLEBINSON JAVIER le vio un arma 7.65, antes había maltratado a su descendiente y el acusado vendía vicio por lo que se está *tirando los chinos*.

En igual sentido, Fabián Camilo Rey Hernández absolvió a la primera instancia estar, sobre las 9:00 o 9:30 de la noche, con una amistad en la esquina de la tienda, escuchó una detonación y le avisaron que habían herido a Jaider Stiven Rey Hernández, se acercó y observó cómo su familiar se desmayó, por lo que lo llevó al hospital del norte. Adicionó el declarante, su papá – Cristian Rey Esteban – venía del trabajo, estaba cerca y vio lo acaecido; además, que Jaider Stiven

había tenido problemas con PÁEZ PINZÓN por cuanto no le puso cuidado a la mujer, siendo que el implicado lo golpeaba y daba cachazos.

Dígase acá, según el opugnador, de las revelaciones efectuadas por Fabián Camilo, Cristian y Jaider Stiven Rey Hernández, se entiende la existencia de enemistad hacia JURLEBINSON JAVIER, por cuanto el encartado había agredido previamente a la víctima y por dedicarse a la venta de alucinógenos; empero, esta Corporación se aparta de tal argumento pues, respecto a la primera y si bien los deponentes refirieron escenarios anteriores donde PÁEZ PINZÓN golpeó a Jaider Stiven, tales eventos no tuvieron trascendencia alguna y no pasaron de ser alocuciones alejadas de la génesis del testimonio.

En palabras más sencillas, no se notó en los declarantes intención de perjudicar o ánimo vindicativo hacia PÁEZ PINZÓN por las agresiones que este desplegó hacia el entonces menor Jaider Stiven Rey Hernández antes del evento indagado y contrariamente, tales dichos sí evidenciaron una rencilla e intención del acusado para violentar la integridad física del ahora afectado.

Similar suerte sigue la hipótesis referente a que el expendio de alucinógenos por JURLEBINSON JAVIER determinó un propósito de mentir en Cristian Rey Esteban, ello por cuanto el declarante señaló que el expendió de *vicio* se estaba *tirando los chinos*, versión que implica una generalidad y no, concretamente a Jaider Stiven Rey Hernández, como consignó la defensa en la alzada.

Ahora, continuó la práctica probatoria de cargo con el patrullero William Ramírez, quien absolvió encontrarse en turno de vigilancia el 20 de octubre de 2017, cuando el señor Cristian le avisó que su hijo había sido lesionado e indicó que el responsable era JURLEBINSON JAVIER, señalamiento que sumado a la individualización previa efectuada al implicado por cuanto pertenecía a una banda delictiva, determinó su captura en vía pública. Sumó, no se le encontró arma alguna y se incautó la motocicleta en la que se movilizaba.

Entonces, de lo expuesto por los testigos es válido colegir más allá de duda razonable, la materialidad frente al atentado sufrido en su humanidad por Jaider Stiven Rey Hernández y la responsabilidad frente a ese evento del acusado PÁEZ PINZÓN. Y es que, contrario a la crítica defensiva, para la Colegiatura es claro que los declarantes de cargo narraron lo directamente percibido desde diferentes perspectivas y momentos, pero que analizadas en conjunto se complementan y permiten llegar a un convencimiento relativo a que, efectivamente, el acusado fue quien percutió un arma de fuego en contra de la víctima, con ánimo de ultimar su vida.

De una forma más clara, el afectado narró como vio a JURLEBINSON JAVIER y Richard movilizarse en una moto negra instantes previos al atentado; asimismo, que cuando él caminaba por un pasaje oscuro estos lo sorprendieron y dispararon por la espalda, sin embargo pudo identificarlos, así como observar que ellos poseían elementos bélicos; a la par, situó a su progenitor en el lugar del hecho; seguidamente, Cristian Rey Esteban contestó que el 20 de octubre de 2017 salió a buscar a su hijo y vio cuando PÁEZ PINZÓN y otro sujeto *lo tenían dándole tiros*, vio como huía el encartado en la moto y salió a buscar a la policía.

Y en directa relación, Fabián Camilo Rey Hernández describió escuchar un disparo aproximadamente a 3 cuerdas, ver a Rey Esteban en el lugar y auxiliar a su hermano Jaider Stiven Rey Hernández, quien resultó herido y, William Ramírez, patrullero, relató que Cristian le dio aviso sobre la lesión sufrida y refirió al acusado como el responsable, surtiéndose la aprehensión de ese sujeto y la incautación de la motocicleta en la que se trasladaba.

Resáltese en este punto, aunque la defensa propuso la existencia de contradicciones que ubicarían a Cristian Rey Esteban en un lugar diferente al del hecho juzgado, lo cierto es que no se advierten tales vaguedades, pues en su decir, Jaider Stiven y Fabián Camilo Rey Hernández puntualizaron la presencia de su padre en el sitio donde

acaeció el evento, el primero de ellos citándolo a 3 metros de donde fue herido y el segundo relatando que su progenitor estaba cerca.

Es más, el propio testigo de descargo Jaime Gelves Mantilla durante su exposición señaló que, el 20 de octubre de 2017 se encontraba lavando su motocicleta y Cristian estaba al frente de su vivienda, lugar que como se explicó por el propio Rey Esteban, era cercano al pasillo donde se perpetró el atentado.

Corolario de lo descrito hasta este punto y tal como se señaló párrafos previos, la Fiscalía General de la Nación tuvo la suficiencia suasoria para corroborar que fue JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN quien disparó en contra del entonces menor de edad Jaider Stiven Rey Hernández el 20 de octubre de 2017 y le ocasionó una lesión que le afectó el corazón; sin embargo, gracias a la oportuna atención médica no ocurrió su deceso; significa ello, se llevó a la judicatura a un convencimiento más allá de cualquier duda razonable respecto del punible de homicidio agravado en grado de tentativa y por lo cual, se confirmará el fallo condenatorio en lo que a este reato refiere.

14

No ocurre así en lo relativo a la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, conforme se procederá a explicar.

Al respecto, la primera instancia describió que no queda duda en punto a que la herida de Jaider Stiven Rey Hernández fue producto de un proyectil de arma de fuego, adicionó, el permiso para porte solo se exige de aquellas producidas e importadas por el Estado, no así respecto las hechizas, modificadas e importadas ilegalmente, coligiendo la responsabilidad penal frente a ese punible.

Comparte la Sala de Decisión Penal que la lesión fue generada por un proyectil de un arma bélica, pero en tanto no se allegó medio suasorio que permita tener claridad si tal proyectil fue percutido por un arma hechiza, modificada o importada ilegalmente, o por aquellas cuyo monopolio pertenece al Estado, se desconoce si se necesitaba

permiso para porte y, además, si PÁEZ PINZÓN contaba con dicha licencia.

Y es que, detállese, el Decreto 2535 de 1993 describe en su artículo 14 las armas prohibidas, diferenciando entre las llamadas *hechizas* y aquellas que requieran permiso expedido por autoridad competente, ello quiere decir, era deber del Ente Acusador clarificar qué tipo de elemento bélico portaba JURLEBINSON JAVIER para el 20 de octubre de 2017, si para el mismo se requería autorización y, si el acusado contaba con ello, información ausente en el asunto de ciernes.

Tales vaguedades investigativas, conllevan a no tener un convencimiento más allá de cualquier duda razonable sobre la materialidad y responsabilidad penal, ello a pesar de tener claridad de PÁEZ PINZÓN percutió e hirió a Jaider Stiven Rey Hernández con un arma de fuego; bajo tal entendido, corresponde a la Colegiatura modificar la decisión y absolver al encartado del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, realizando la correspondiente redosificación punitiva.

Consecuente, el *A quo* fijó como sanción definitiva 252 meses de prisión, cifra que se obtuvo de la pena base de 240 meses por el punible de homicidio agravado en grado de tentativa y 12 meses por el reato de porte ilegal de armas de fuego, misma que se sustraerá en razón a la conclusión atrás señalada; bajo tal orden de ideas y teniendo como premisa que los argumentos para delimitar la punibilidad fueron acertados, la nueva sanción a imponer es de 240 meses de prisión, misma pena extendida para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

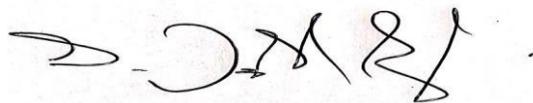
VII. RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero y segundo de la sentencia condenatoria del 16 de agosto de 2023 y en su lugar, **ABSOLVER** a **JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN** del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, consecuente, **IMPONER** como nueva pena 240 meses de prisión, misma pena extendida para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de este fallo.

SEGUNDO. CONFÍRMESE el proveído confutado en lo demás que fue objeto de apelación.

TERCERO. ADVERTIR que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Magistrada



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Magistrada



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68615-6105-731-2010-80225(22-422A)
Procesado: Ricardo Ramírez Velandia
Delito: Homicidio culposo
Decisión: Confirma

APROBADO ACTA No. 982

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 10 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó a *RICARDO RAMÍREZ VELANDIA* a la pena de 32 meses de prisión como autor responsable del punible de homicidio culposo.

HECHOS

Así fueron reseñados en el fallo de primer grado:

“El 8 de mayo de 2010, siendo aproximadamente las 08.50 horas, se presentó un incidente vehicular en el sitio de la vía San Alberto-Bucaramanga, a la altura del kilómetro 11+360 metros del municipio de Rionegro, Santander, esto cuando RICARDO RAMÍREZ VELANDIA conducía el vehículo camión tipo furgón de placa XVU462, superando la velocidad permitida en el sector en donde ocurrió el accidente y al no guardar la distancia de separación con los vehículos que estaban delante de él, se ve girando su vehículo e invadiendo el carril

contrario, esto es, de la vía Bucaramanga-Rionegro, colisionando con motocicleta AYH64B que conducía Wilson Medina León.

A raíz de esta colisión, quedó lesionado Wilson Medina León, quien fue trasladado a un centro asistencia, pero infortunadamente tras unas horas falleció a causa de las heridas sufridas” (F. 14 del archivo digital).

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.** En audiencia preliminar celebrada el 4 de abril 2019 (f. 73 del archivo digital), ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, la Fiscalía formuló imputación contra *RICARDO RAMÍREZ VELANDIA* por el delito de homicidio culposo, reglados en el artículo 109 de la Ley 599 de 2000. El indiciado no aceptó los cargos.
- 2.** El ente acusador presentó pliego acusatorio cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, despacho ante el cual tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación el 5 de noviembre de 2019 (f. 53 del archivo digital).
- 3.** La preparatoria tuvo lugar el 4 de febrero 2020 (fs. 51 a 52 del archivo digital).
- 4.** La vista pública se instaló el 14 de octubre de 2020 (fs.51 a 52 del archivo digital)¹, y se evacuó en sesiones del 9 de febrero (fs. 42 a 43 del archivo digital), 13 de abril (fs. 38 a 40 del archivo digital), 12 de julio (fs. 35 a 36 del archivo digital), y el 17 de septiembre de 2021 (fs. 32 a 33 del archivo digital), finalizando el 15 de febrero de 2022 (fs. 29 a 30 del archivo digital) fechas en las que se practicó el debate probatorio, se presentaron alegatos de conclusión, se profirió el sentido del fallo de carácter condenatorio y se corrió traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.
- 5.** El 10 de mayo de 2022 se realizó lectura de la sentencia condenatoria, por lo que inconforme con el proveído, la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento.

¹ Oportunidad en la cual las partes estipularon los siguientes hechos y circunstancias: i) plena identidad de la acusada y ii) que los conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito no se encontraban en estado de alicoramiento.

SENTENCIA RECURRIDA

El *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, individualizó al imputado, sintetizó el discurrir procesal, reseñó la teoría del caso, enunció las alegaciones conclusivas, sintetizó la prueba practicada y a continuación plasmó sus consideraciones al respecto.

En este cometido, concluyó que valoradas las pruebas en conjunto se acreditó de acuerdo al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que el acusado, infringiendo el deber objetivo de cuidado que le era exigible al conducir el camión de placas XVU462, pues transitaba a exceso de velocidad, por lo que, para evitar la colisión con los vehículos que tenían delante, hizo necesario que invadiera el carril en sentido contrario y así, colisionar la motocicleta que conducía la víctima, ocasionando por imprudencia el accidente de tránsito que tuvo lugar el 8 de mayo de 2010 sobre las 8:55 horas, y con ello, el deceso de Wilson Medina León, producto de las lesiones que se produjeron con el choque.

Así las cosas, justificó que contrario a lo indicado por la defensa al sostener la posibilidad del origen del accidente en atención a los errores presentados por los trabajadores de la vía en la que produjo el siniestro, pudo, extraerse de la declaración del policía que realizó el informe de accidente de tránsito y los demás testigos directos del suceso fatal que, la imprudencia del procesado fue la que ocasionó el choque en el que perdió la vida Wilson Medina León, estableciéndose con la huella de frenado que *RAMÍREZ VELANDIA* transitaba a una velocidad aproximada de 63.1 y 69.3 kilómetros por hora, en un sector vial que tenía una señal de tránsito vertical que imponía una conducción a una rapidez máxima de 30 km/h, máxime que de evidenciarse una curva en lugar anterior al choque, ello hacía que se restringiera el ángulo de visión, por lo que debió disminuir el paso y no por el contrario, aumentarla.

De este modo, se concluyó que por ese exceso de velocidad y al presentar una obra sobre la vía y requerirse un control del flujo de tráfico para permitir la circulación por uno de los carriles, el acusado invadió el carril del sentido contrario, viéndose obligado a invadir el carril contrario para evitar colisionar con el vehículo que tenía

delante, empero, colisionar con la motocicleta conducida por la víctima, lo que devino, en encontrar probada la tipicidad del comportamiento del procesado, al desconocer las normas de cuidado, defraudando conscientemente la expectativa social depositada en él, aunado a que éste tenía la posibilidad de comportarse conforme a derecho al conocer las exigencias de la norma de tránsito, estando en condiciones de realizar un comportamiento compatible con el ordenamiento jurídico.

Acreditada la materialidad del injusto y la responsabilidad penal del sentenciado en los mismos, procedió a estudiar la punibilidad de la conducta para individualizar la pena cuyo ámbito de movilidad oscila entre 32 y 108 meses, por lo que, al referirse a los cuartos de movilidad en aplicación del precepto 61 de la Ley 599 de 2000, se ubicó en el cuarto inferior -de 32 a 51 meses- fijándose la sanción restrictiva en 32 meses de prisión, 48 meses de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, 23,66 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2010 de multa y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Igualmente, respecto de los sustitutos penales conforme los artículos 63 y 68^a, al evidenciarse que la pena de prisión que se impone al procesado es inferior a los 48 meses y que carece de antecedentes penales, así como, el homicidio culposo no está enlistado en el referido precepto normativo, concedió la suspensión de la ejecución de la pena, debiéndose garantizar caución en dinero por la suma de \$200.000, aclarándose que ésta no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

IMPUGNACIÓN

La defensa argumentó que contrario a lo concluido por el juez de primera instancia no existe acopio probatorio que sirva para sustentar una sentencia de condena por el delito de homicidio culposo, menos aún colegir que, con el accionar de *RAMÍREZ VELANDIA*, se hubiese producido el accidente de tránsito en el que perdió la vida Wilson Medina León, pues, Sergio Amorocho como testigo presencial del suceso, refirió de la mala ubicación de las señales de tránsito,

situación que realmente fue lo que conllevó el siniestro referido, más no, por alguna conducta irresponsable de su prohijado.

Por otra parte, sostuvo que a pesar de que el único testigo de la defensa era el testimonio del procesado, quien se vio imposibilitado a realizar su conexión y dar su versión de los hechos, sin presentarse solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte del anterior defensor, anexa declaración juramentada en la que presenta la relación de los hechos y que son congruentes con las atestaciones realizadas por Sergio Amorocho respecto de las condiciones de señalización de la vía y el encuentro súbito con otro camión parqueado, que conllevó a la maniobra de evasión y su paso por el otro carril.

De tal manera, adujo que debe darse prelación al principio del *in dubio pro reo* ante la omisión de las personas encargadas de dar paso en los dos sentidos de la vía, pues, el procesado evitó a toda costa con su grande experiencia en carreteras un accidente; sin embargo, derivó en el fallecimiento de Wilson Medina León; de ahí que, solicitó se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se absuelva a su prohijado de los cargos por los que se formuló la acusación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Al tenor del artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación allegada porque la sentencia objeto del recurso fue proferida por un Juzgado Penal del Circuito de este distrito judicial.

El ámbito funcional en cuanto al objeto del recurso invocado y según el principio de limitación, está restringido a los aspectos objeto de disenso y a los que le estén inescindiblemente vinculados. Esto último, sin perjuicio de la atribución que encuentra fundamento en el artículo 10 *ibídem*, en armonía con el artículo 457, para verificar la legalidad del fallo y de la actuación que le brinda soporte, en específico, la preservación de las garantías fundamentales.

2. Sobre el análisis del fallo recurrido de carácter condenatorio, esta Corporación debe partir de la presunción consagrada en el artículo 29 de la Carta

Política, reproducida y erigida en principio rector en el artículo 7o del Código de Procedimiento Penal. Con sujeción a tal postulado, la inocencia constituye una verdad interina o provisional que sólo puede desatenderse cuando aparezca desvirtuada mediante la prueba incorporada e introducida en el juicio oral, público, concentrado, con respeto de los principios de inmediación y contradicción.

De otra parte, en orden a efectivizar esta garantía de arraigo superior, el legislador exige la satisfacción de determinados requisitos o presupuestos sustanciales para la emisión de condena, de manera que la decisión de tal contenido y alcance está subordinada, según el artículo 381 de la ley 906 de 2004, al convencimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Ante tales regulaciones, conviene precisar, en el evento de echarse de menos las enunciadas exigencias sustanciales, el pronunciamiento judicial no puede ser diverso a la absolución. En esa misma vía debe ser proferida la decisión cuando persisten dudas en torno a alguno de esos dos presupuestos, de obligatoria definición a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por lo tanto, la decisión en esta instancia está vinculada a la apreciación conjunta de los medios probatorios reivindicada en el artículo 380 del estatuto en referencia, todo ello en armonía con el principio de libertad probatoria contemplado en el artículo 373 *ejusdem*, de conformidad con el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en dicha codificación o por cualquier otro de carácter técnico o científico que no viole los derechos humanos.

2.1. Según se extrae del fallo de primera instancia y, por supuesto, de la apelación presentada, en el presente caso el Tribunal deberá abordar principalmente la propuesta planteada por el estrado defensivo para justificar el accionar del procesado, y sostener que, “*la mala ubicación de las señales que colocaron para avisar de la repavimentación en esa transitada vía a la costa entre Bucaramanga y Rionegro, y por esa situación irregular fue que se ocasionó ese accidente*” (sic) y no, como lo dedujo el juzgador de primera instancia, por la

invasión de carril y el exceso de velocidad del camión que era conducido por *RAMÍREZ VELANDIA*, situaciones que, a su consideración, no fueron demostradas más allá de toda duda razonable para entender su incidencia en la producción del accidente de tránsito.

Para dilucidar el asunto, la norma contenida en el artículo 23 de la Ley 599 de 2000 dispone que se presenta una conducta culposa *“cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”*, pese a lo cual se torna necesario acudir al artículo 9o *ibídem* según el cual *“la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”*, ya que este último presupuesto es indispensable para señalar como penalmente responsable a quien es procesado.

Ante este panorama, resulta pertinente utilizar la teoría de la imputación objetiva cuya pretensión, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es *“determinar, a partir de una concepción normativa desprovista de consideraciones ontológicas, cuándo una conducta resulta atribuible o imputable objetivamente a determinada persona, en tanto ésta (i) haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y (ii) dicho riesgo se haya realizado en el resultado penalmente relevante. Análisis que no puede prescindir de los criterios normativos que en determinados eventos excluyen la imputación al tipo objetivo, entre ellos (i) el riesgo permitido, (ii) el principio de confianza y (iii) las acciones a propio riesgo”*².

En otras palabras, *“de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva [...] para que un resultado pueda ser atribuido a un agente, ha debido crear o incrementar un riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente se concretó en la producción de la consecuencia típica (relación de determinación entre infracción al deber de cuidado y resultado), de modo que la autoría no se funda únicamente en criterios causales (relación de causalidad entre acción y resultado)”*³⁴.

Consecuentemente, para discernir la autoría del delito culposo, al Tribunal le corresponde precisar si el resultado que encuentra adecuación típica en el artículo 109 del Estatuto en referencia, fue producto o no de la infracción al deber

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación no. 43044 de marzo 5 de 2014.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación no. 41245 de junio 29 de 2016 y radicación no. 32582 de octubre 27 de 2009, entre otras.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación no. 49680 de abril 25 de 2018.

objetivo de cuidado, entendido este como la realización de la conducta en las condiciones que la habría ejecutado cualquier hombre razonable y prudente en la misma situación del procesado.

i) La creación o incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado analizado desde una perspectiva *ex ante*.

En desarrollo de esta arista, la Sala de Casación Penal ha señalado que “*se crea un riesgo jurídicamente desaprobado, cuando hay infracción de normas jurídicas dispuestas para evitar el resultado dañoso o cuando se eleva el riesgo permitido jurídica y socialmente*”⁵⁶, razón por la cual es menester demostrar que en su actuar, el inculpatado no se ajustó al cuidado que le era exigible de acuerdo con la actividad concreta en cuyo ámbito se desempeñaba.

Tal labor, ha indicado la Máxima Corporación, implica valorar “*si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva *ex ante*, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico*”⁷.⁸

Así, en tratándose de la conducción de automotores, el decantado criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha establecido las siguientes pautas para puntualizar los deberes de cuidado que se imponían al conductor investigado:

1. El autor *debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente* puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2. [Acatar] las normas de orden legal o reglamentaria *atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial*, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación no. 24696 de diciembre 7 de 2005.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación no. 49680 de abril 25 de 2018.

⁷ Cfr. Molina Fernández, Fernando, Antijuridicidad penal y sistema de delito, J. M. Bosch, Barcelona, 2001, pág. 378.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación no. 50433 de noviembre 29 de 2017.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que **quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.** Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. **Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos**⁹.¹⁰ (Negritas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la tesis exculpatoria de la defensa se basó en la supuesta acreditación respecto de “la mala ubicación de las señales que colocaron para avisar de la repavimentación en esa transitada vía a la costa entre Bucaramanga y Rionegro” (sic), pues antes bien, RAMÍREZ VELANDIA a fin de evitar una colisión con otro camión de carga pesada y ante la falta de ubicación de un palettero en ese punto, es que “se encuentra de frente y sorpresivamente con los motociclistas que subían por el otro carril” (sic).

Esclarecido lo anterior, el Tribunal examinará los testimonios acopiados según lo establece el artículo 404 de la Ley 906 de 2004¹¹, así como también bajo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia que demandan un análisis “dentro un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común”¹² con miras a establecer si se encuentra demostrada la materialidad de la fuerza mayor deprecada por el libelista.

En ese cometido, compareció a la vista pública Gerson Gómez Peñaranda, funcionario de la SIJIN, como encargado de la observación y verificación de las características de los automotores involucrados en el siniestro, esto es, el camión conducido por el procesado de placas XVU-462 marca Freightliner, la motocicleta Suzuki Viva 115 con nomenclatura WYA-29A y el velocípedo de placas AYH-64B,

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación no. 27325 de octubre 24 de 2007.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación no. 48801 de noviembre 7 de 2018.

¹¹ “Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación no. 16967 de mayo 16 de 2007.

estableciéndose a su vez, la ubicación y análisis de sus superficies, la observación y el análisis de los sistemas de identificación de estos automotores, así como, de las placas de matrícula y las tomas de fotografía e improntas respectivas de cada uno de ellos.

Seguidamente, Sergio Amorocho Suárez, testigo presencial de los sucesos en análisis, afirmó que conducía la motocicleta de placas WYA-29A en la vía que conduce de Bucaramanga a Rionegro, *“alrededor de las 9:00 o 9:30, 10:00 de la mañana muy soleado muy iluminado dieron paso en el momento lo estaban deteniendo, o sea nosotros nos detuvimos y digo nosotros porque me refiero a todo el grupo que nos hicieron pausar la marcha antes del puente del cero, y dieron vía y pues obviamente arrancamos sin ningún problema, yo si alcancé a ver siempre la moto, una moto Best que iba pues digamos que todos más o menos a una velocidad normal, nada del otro mundo no acelerado, no nada, y veía siempre una pareja (...) y en el momento no puedo decir que haya sido la mejor digamos, que señalización, porque hicieron en el sentido Rionegro Bucaramanga una pequeña recta hacían detener los carros y en ese sentido venía el camión, yo asumo lo que voy a decir, porque no, no es, es mi suposición simplemente, cuando el camión venía y venía pues bastante rapidito, venía en bajadita y dio la curva se encontró con otro camión de frente, lo que yo hice fue esquivarlo porque vi que para no pegarle al de adelante intenté esquivar precisamente, nos golpeó, no sé cómo habrá golpeado a los pasajeros de la moto porque según entiendo iba la señora con el esposo, iban atrás mío, yo los alcance a esquivar, el golpe me botó unos metros a una especie como de, llamémoslo jardincito por decirlo así”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 8:27).

Así pues, aclaró que en virtud del arreglo que estaban realizando de la vía se tenía una “pare y siga”, por lo que existían algunos funcionarios viales dando paso en la vía, por lo que una vez se les da autorización para su paso, inician la marcha junto la motocicleta en la que se transportaba Wilson Medina León y Janeth Pimiento, recordando haber visto a su lado izquierdo otro camión que estaba esperando la orden de movimiento, sin que tampoco hubiera detrás de ese automotor más vehículos, sino antes bien, *“recuerdo que en ese preciso momento llegó el camión amarillo atrás del otro y llegó con el impulso entonces no tengo presente ningún otro carro ni moto, ni nada”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 16:54).

Asimismo, explicó que el camión que era conducido por *RICARDO RAMÍREZ VELANDIA*, golpeó la motocicleta en la que transitaba la pareja de frente, añadiendo a su vez que si bien es cierto no puede determinar una velocidad específica en la que se movilizaba el automotor de carga pesada, éste *“no venía lento”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 18:45), observando como maniobra evasiva *“para no golpear el camión que estaba adelante, si, si porque precisamente invadió el carril nuestro”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 19:23).

Por otra parte, sostuvo que en la vía se encontraban dos paleteros dando señales de vía con un elemento de Pare y Siga, aclarando que *“estaba el camión que les comento parqueado y no había nada más, o sea el camión amarillo vendría siendo el segundo camión o el segundo carro que se iba a ubicar en esa fila de espera para que le dieran vía”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 21:11), añadiéndose, que la vía se encontraba bastante iluminada, con una visibilidad *“bastante buena y si era bastante visible el sitio del paletero de quien daba paso a lado y lado”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 27:46), sin que tampoco hubiese existido mayor demora para la señalización de movilidad, reseñando que el procesado hizo maniobras evasivas, pues *“sí se notó que frenó pero obviamente llevaba el impulso, o sea la inercia la llevaba, entonces cuando yo vi el camión yo lo vi que venía obviamente iba a notarlo porque el camión es inmenso y una moto pequeña se va anotar y sentir mucho más tan pronto yo lo vi, este man, se vino con toda hacia mí entonces lo que hice fue a la derecha máximo pero pues no alcancé a esquivarlo lo suficiente y lo que les comento, alcancé a golpear alguna parte, creo la defensa, la cola de la moto y ahí fue donde ocurrió mi golpe y mi caída, no sabría decir los demás donde habrá sucedido”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 29:13).

Por su parte, Sergio Solano Rangel, funcionario de la Policía Nacional en el área de tránsito y transporte, sostuvo que, en sus funciones para dar aplicación al Código Nacional de Tránsito, fue el encargado de efectuar el respectivo informe ejecutivo de la inspección del lugar de los hechos, la realización del álbum fotográfico, la inmovilización de los vehículos y la solicitud de las pruebas de alcoholemia en el Hospital de Rionegro, respecto del siniestro ocurrido en la vía que conduce de Bucaramanga hacia la referida localidad, el cual, fue informado vía por parte de los encargados del mantenimiento de la red vial, describiéndose

en el referido informe que *“había un tiempo normal, que no había lluvia había buena visibilidad, el material era asfalto en recta con pendiente y también se aclaró que a solo unos metros se encontraba personal que trabaja para la Concesión ASA que se encontraba realizando arreglos a la vía pero igualmente tenían señalizada la vía con paleteros, un paletero a cada lado (...) es una señalización de manejo de tráfico porque tenían un carril cerrado, entonces tenían sus respectivos conos y pues la, los paleteros estaban uniformados con los uniformes de la empresa y unos chalecos reflectivos y paletas de pare y siga”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 1:12:27-1:16:43).

Así pues, afirmó que en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito que realizó pudo consignarse que el camión que conducía *RICARDO RAMÍREZ VELANDIA*, transitaba por la vía de Rionegro-Bucaramanga, el cual, *“quedó invadiendo el carril contrario según versión ahí de, se quedó en el carril contrario, no en su totalidad, pero si una parte”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 1:18:53), mientras que las motocicletas se ubicaron *“en el carril Bucaramanga hacia Rio Negro, en el carril por el que ellos transitaban”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 1:19:17), evidenciándose a su vez, una huella de frenado de 32.40 metros, e igualmente, se manejó como hipótesis del siniestro respecto del *“vehículo número 1 se le codificó la 157, otra, que es invasión de carril”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 1:21:30).

Seguidamente, Edisson Moncada Sierra, funcionario de la policía judicial refirió haber realizado, efectuó la inspección técnica a cadáver de Wilson Medina León, consignándose como heridas encontradas en el cuerpo que, *“nos refiere alguna de las heridas que presenta el cuerpo, bueno en la página 3 nos refiere que presenta una herida suturada una herida cocida en región del mentón de 2 centímetros, laceraciones en regiones del carpo de la mano derecha, laceraciones en región de la rodilla izquierda y derecha en ambas rodillas se observan laceraciones, fluidos sanguinolentos por la boca ¿sí? Estamos hablando porque pues ya presenta lo que es el retroceso de los jugos gástricos, y presenta un tapón introducido por la boca, eso es lo que nos dice como signos de violencia”* (Audiencia de juicio oral, 12 de julio de 2021, récord: 16:41).

Ahora, Janeth Pimiento Pedraza, mencionó que el 8 de mayo de 2010, transitaba como parrillera de la motocicleta de placas AYH-64B que conducía su fallecido esposo Wilson Medina León; sin embargo, sobre el *“peaje de Rionegro vía*

Bucaramanga, eso es el kilómetro 11 + 630 metros creo que es, cuando un camión de placas XVU 462 que venía en sentido contrario nos invadió el carril y colisionó contra la moto, contra nosotros que veníamos ahí y al lado de nosotros venía otra moto, nosotros caímos ahí al piso y en el momento yo quedé consciente mi esposo si quedó inconsciente y yo pues me acerqué a mi esposo para auxiliarlo y en ese momento esto él, yo lo veía que estaba respirando con mucha dificultad y pues ahí habían varias personas, no muchas personas que estaban mirando el accidente y ahí de ese momento se apareció un médico que se ofreció a auxiliarnos” (Audiencia de juicio oral, 12 de julio de 2021, récord: 30:10).

De tal modo, aclaró que la vía que se dirigían de Bucaramanga hacia Rionegro, la cual, era pavimentada y que se caracterizaba por tener buena iluminación, en la que aseguró no existía algún obstáculo para su tránsito, reseñando al respecto que, *“por donde nosotros veníamos bien, estaba libre porque estaba normal el susto repentino fue cuando se nos vino la mula en el carril contrario, se nos vino de frente cruzándose el carril donde nosotros íbamos, nosotros íbamos por el lado de acá el lado derecho” (Audiencia de juicio oral, 12 de julio de 2021, récord: 38:11),* adicionando que, su fallecido esposo no alcanzó a realizar alguna maniobra para evitar el choque, toda vez que *“no hubo tiempo de nada, íbamos normal es como cuando uno va por la calle y llega y se le, manejando y de pronto se le atraviesa uno algo de al lado que uno no lo ve ¿sí? Y llega el impacto, no eso fue así de súbito” (Audiencia de juicio oral, 12 de julio de 2021, récord: 40:52).*

Respecto de las lesiones encontradas en el cuerpo de Wilson Medina León, el médico forense Orlando Saavedra Rueda, informó que realizó su necropsia el 9 de mayo de 2010 a las 8:00 horas, en la que se dejó como hallazgos, la presencia de *“Hemorragia subgaleal en región temporal derecha y musculo temporal izquierdo, 2. Fractura abierta desplazada del maxilar inferior 3. Hemorragia subaracnoidea del lóbulo occipital 4. Fractura desplazada en tercio medio de clavícula izquierda 5. Fractura costal (sexta costilla lateral izquierda) 6. Fractura desplazada de fémur izquierdo 7. Trauma raquimedular con luxación traumática atlanto-occipital sección completa del tallo hemorragia subaracnoidea de la medula que se extiende al cerebelo 8. Edema pulmonar 9. Contusión cardiaca 10. Hematomas en músculos paravertebrales columna cervical y torácica 11. Hematomas en intestino delgado a nivel del íleon 12. Enfermedad aterosclerótica*

coronaria 13. Enfermedad aterosclerótica de la aorta 14. Trauma de tejidos blandos” (Audiencia de juicio oral, 17 de septiembre de 2021, récord: 15:37)

De acuerdo a lo anterior, sostuvo que pudo establecer que como causa de muerte *“habían sido inmediatez de las lesiones en el encéfalo y en la columna cervical, tórax, como ya les mencioné, sobre todo la luxación traumática tras occipital que genera las lesiones en la medula espinal”* (Audiencia de juicio oral, 17 de septiembre de 2021, récord: 27:47); de ahí que, no haya encontrado otra enfermedad de curso natural que haya tenido relación con la muerte de Wilson Medina León.

Finalmente, al juicio oral, asistió Edwin Sepúlveda Ruiz, investigador criminal de la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, por lo que para las presentes diligencias realizó el informe de investigador de campo del 13 de noviembre del 2018, dentro del cual, esencialmente se realizó la reconstrucción del accidente de tránsito en el que perdió la vida Wilson Medina León, para determinar posible velocidad de los vehículos involucrados, cual fue la posible causa del accidente y factor determinante del mismo, en el evento de establecer como causa determinante factor humano atribuida a conductor de cualquiera de los vehículos involucrados; de ahí que, pudo concluirse, que *“el accidente de tránsito se presenta a causa de que el participante número 1 que es el camión invade el carril contrario en que se movilizaba y o invade el carril a los participantes número 2 y número 3 a su vez la invasión de carril por parte del participante número 2 está motivada en el exceso de velocidad en que transitaba y la falta de guardar una distancia de separación con respecto del vehículo que transitaba delante de él y que le restaba visibilidad. Ese es esto, a grosso modo pues el informe que realicé y las conclusiones y la evolución del mismo accidente”* (Audiencia de juicio oral, 17 de septiembre de 2021, récord: 1:06:11).

Respecto de la velocidad con la que transitaba RAMÍREZ VELANDIA, resaltó que pudo establecer que *“transitaba prácticamente a una velocidad que iba entre los 63 y 69 km/h hora al momento de la ocurrencia del accidente, 63.1, si no me equivoco, al momento en que se inicia la huella de frenado o al momento en que se iba en el accidente, significa que esta persona efectivamente estaba desatendiendo esas señales de tránsito que aparecían ahí de no cruz, no adelantar, velocidad máxima permitida, 30 km/h”* (Audiencia de juicio oral, 17 de septiembre de 2021, récord: 1:38:53).

Sobre la base de tales atestaciones, el *a quo* forjó su convencimiento en relación a la responsabilidad penal del encausado, tras violar el deber objetivo de cuidado, al invadir el carril contrario y por el que transitaba Wilson Medina León con su esposa Janeth Pimiento, así como, porque se movilizaba a exceso de velocidad y sin guardar la distancia prudencial del vehículo que tenía al frente, situaciones que de manera congruente fueron expuestas por los testigos de cargo y sin la existencia de elemento de prueba que controvirtiera y desacreditara la tesis propuesta por el ente acusador.

En este orden de ideas, el Tribunal destaca que los mencionados declarantes fueron claros y contestes en sus versiones, amén de que estuvieron en la zona del infausto durante y después de lo acaecido y coincidieron con aquello que transmite el examen del croquis y con más solidez, la fijación fotográfica y el informe de reconstrucción del accidente, de donde se concluye que no le asiste razón al defensor cuando aduce que se probó con el testimonio de Sergio Guillermo Amorocho Suárez, e incluso, lo averado por Janeth Pimiento, que *“la mala ubicación de las señales que colocaron para avisar de la repavimentación en esa transitada vía a la costa entre Bucaramanga y Rionegro, y por esa situación irregular fue que se ocasionó el accidente”* (sic).

Así pues, la Corporación encuentra acertadas las consideraciones del funcionario de primer grado en tanto le asignó el efectivo valor suasorio al dicho de los declarantes de cargo, sin que, pueda considerarse de sustento probatorio la declaración juramentada que realizó *RAMÍREZ VELANDIA*, ante la Notaría Segunda del Circuito de Ocaña, de su versión de los hechos, y anexada con el escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por la defensa, habida cuenta, además de desconocer los presupuestos para la práctica probatoria y más concretamente, al renunciarse al derecho que le asiste al acusado a guardar silencio, no tendría validez alguna el aceptarse el contenido de dicho documento para su respectiva valoración, se vulneraría el principio de contradicción que caracteriza el procedimiento penal que contiene la Ley 906 de 2004.

Y es que, contrario a lo mencionado por el opugnador al señalar que Sergio Guillermo Amorocho Suarez, como testigo presencial de los hechos y afectado también del siniestro en el que perdió la vida Wilson Medina León, ofreció

fundantes sindicaciones de la mala señalización por parte de los funcionarios encargados de dar vía y tránsito a los automotores que transitaban por la vía Bucaramanga-Rionegro ese 8 de mayo de 2010, fue claro en advertir que, el camión que conducía *RICARDO RAMÍREZ VELANDIA* se movilizaba en su sentido contrario, esto es, de Rionegro a Bucaramanga, invadió el carril de las motocicletas, así como, que transitaba a una velocidad alta a comparación con la que ellos se desplazaban, mencionando reiteradamente que si bien es cierto, el acusado trató de frenar el automotor de carga pesada, éste traía impulso (sic); sin embargo, golpeó de frente el velocípedo que maniobraba la víctima fatal, logrando él esquivar un golpe certero que pudo haberle podido provocar peores lesiones de las que tuvo.

Asimismo, sostuvo coherentemente que por el tramo vial por el transitaba *RAMÍREZ VELANDIA* se encontraba esperando la señal de pase, otro camión de carga pesada; empero, que por la velocidad que traía el acusado, *“el camión apareció en el momento que salió, o sea es una curva en subidita que no es tan empinada de subida, entonces uno va subiendo normal y cuando uno vio fue que apareció el camión en la curva y siguió pero pues obviamente se encontró con el camión de entre comillas Saferbo porque no lo garantizo al 100, se lo encontró de frente y fue cuando sucedió todo lo del accidente”* (Audiencia de juicio oral, 13 de abril de 2021, récord: 32:27).

Así las cosas, con el testimonio de Sergio Guillermo Amorocho Suarez, se extrae que, *RAMÍREZ VELANDIA*, transitaba por la vía que conduce de Rionegro a Bucaramanga; no obstante, que al llegar al punto en el que se encontraban funcionarios para la reparación vial dando paso vial al encontrarse cerrada la vía, a fin de evitar un choque con otro vehículo de carga pesada que se encontraba esperando la indicación de pase, invade el carril por el que transitaba la víctima, efectuándose una colisión de frente con el velocípedo, y con ello, el fallecimiento de Wilson Medina León, el 9 de mayo de 2010.

Ahora, no es cierto que Amorocho Suárez haya sostenido la existencia de la mala señalización vial y que con su testimonio se deba dar por acreditado que el origen del accidente en el que perdió la vida Medina León, haya sido por alguna situación irregular atribuible a las personas encargadas de dar el pase vial, pues si bien es cierto, afirmó que desde su perspectiva estaba mal ubicada el punto

de Pare y Siga, debe sostenerse que este testigo no fungió como perito para entenderse que bajo su estudio y análisis, se pudiera colegir que de acuerdo el Código Nacional de Tránsito dicho punto no debió ubicarse en ese lugar, o menos aún, pensarse que el camión conducido por *RAMÍREZ VELANDIA*, tenía permitido su tránsito, por cuanto este testigo en conjunto con Janeth Pimiento fueron congruentes en señalar que eran ellos a quienes se les había autorizado por los paleteros su circulación, y por el contrario, se encontraron de frente, con el automotor de carga pesada que conducía el acusado, tras invadir su carril.

Y es que, el defensor mal interpreta las indicaciones entregadas por los dos testigos presenciales de los hechos, esto es, Sergio Guillermo Amorocho y Janeth Pimiento, última de ellas que indicó que fue súbito el impacto, lo que asume este Tribunal que efectivamente aconteció, si se tiene en cuenta que al darse el paso de circulación por parte de los paleteros que controlaban el tránsito vehicular de la zona, y que de manera abrupta, invadiendo su carril, aparezca un vehículo de carga pesada para chocar de frente con el velocípedo, sin que de dicha sindicación, tal y como lo refiere el defensor, se pueda extraer un error en la señalización de la vía o en su defecto de las personas que se encontraban efectuando la labor del control vial.

Por otra parte, concuerda esta Sala en que los funcionarios de la Policía Nacional de Tránsito y Transporte que realizaron el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la reconstrucción de los hechos y la necropsia de Wilson Medina León, no fueron testigos presenciales de los hechos; sin embargo, los análisis efectuados en los respectivos informes, que fueron controvertidos y admitidos como elementos de prueba para su valoración, coinciden congruentemente con las atestaciones entregadas por Sergio Guillermo Amorocho Suarez y Janeth Pimiento, como testigos presenciales, al dejar ver que la posición final del automotor que conducía *RAMÍREZ VELANDIA*, fue ubicada en su carril contrario y por el que transitaba las motocicletas de placas AYH-64B y WYA-29^a, maniobradas por la víctima fatal y Amorocho Suarez, respectivamente; así como, que el vehículo de carga pesada tuvo una huella de frenado de 32.40 metros, lo que a su vez, permitió calcular que su tránsito se realizaba a una velocidad aproximada de entre 63 y 69 km/h.

Aunado lo anterior, olvidó el censor, que del análisis realizado por Edwin Sepúlveda Ruiz, funcionario de la policía judicial, bajo el análisis del IPAT del 8 de mayo de 2010, se extrajeron los daños en los vehículos involucrados en el siniestro, los que permiten a su vez, establecer que tal y como lo afirmaron Sergio Amorocho Suarez y Janeth Pimiento, el choque con el automotor que conducía *RAMIREZ VELANDIA*, fue de frente a las motocicleta AYH-64B, la que conducía Wilson Medina León, dejándose como nota que el vehículo de carga pesada *presenta abolladura parte frontal desde el vértice anterior derecho hasta el vértice anterior izquierdo*, así como, que el velocípedo que maniobraba la víctima fatal *presenta daños en toda la parte frontal tercio medio, al igual que en la parte lateral izquierda desde el tercio anterior hasta la parte inferior* (Cfr. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 13 de noviembre de 2018).

De esta manera, todos los testigos de cargo indicaron la presencia de paleteros en la zona en la que se efectuó el choque para dar efectiva señalización y autorización del paso de los vehículos que transitaban ese 8 de mayo de 2010 por la vía que conduce de Bucaramanga a Rionegro, sin que ninguno de ellos, presentaran alguna información que permitiera, tan siquiera inferir sumariamente que el accidente de tránsito en el que perdió la vida Wilson Medina León, fue producido por algún yerro o mala señalización vial o de aquellos funcionarios, sino antes bien, en virtud de la violación al deber objetivo de cuidado del procesado al invadir el carril por el que se movilizaba la víctima.

Así, surge inconcuso que el desenlace fatal nada tuvo que ver con situaciones que estuvieran fuera del ámbito de predicción exigible a *RICARDO RAMÍREZ VELANDIA*, lo cual descarta de plano que se enfrentase a la mala ubicación de las señales de tránsito, tal y como lo aduce el censor, por cuanto la existencia de una pequeña curva antes de llegar al punto de Pare y Siga con la presencia de los paleteros ya le imponía el deber de considerar los peligros que se cernían sobre la vía y, le era por completo exigible extremar los cuidados con miras a impedir el resultado lesivo, esto es, disminuir la velocidad con la que transitaba y evitar la invasión del carril contrario.

Bajo este panorama, sin hesitación se colige que el apelante no logró acreditar probatoriamente ninguna de sus pretensiones argumentales, menos aún, pretender que en sede de segunda instancia sea valorada una declaración juramentada efectuada por el procesado en la Notaría Segunda del Circulo de Ocaña, respecto de sus indicaciones de la ocurrencia de los hechos, cuando en los testimonios debatidos en juicio oral, pudo determinarse que el acriminado incrementó el riesgo jurídicamente permitido al invadir el carril contrario e incluso, transitar a una velocidad superior a la que soportaba el diseño y las características de una curva ubicada en el sector.

En este escenario, la tarea de determinar que el inculpatado no se ajustó al cuidado que le era exigible aparece cumplida, aun cuando no se pudo fijar con certeza el monto exacto de la velocidad que llevaba, si se acreditó que era excesiva, amén de que la reconstrucción de la verdad procesal no es absoluta, sino esencialmente relativa y basada en una interpretación lógica del acontecer. Además, surge inconcuso que el sindicado no tomó la curva con el cuidado que le era exigible, de suerte que al continuar su marcha sin anticipar la trayectoria de la curva cerrada y reducir su velocidad de manera consecuente, invadió el carril contrario, por el que transitaba la víctima tras darse la autorización de movilización por parte de los funcionarios que tenían la labor respectiva, con lo que causó el accidente materia de trato.

En consecuencia, es dable afirmar que los medios suasorios allegados al paginario, en concreto, las versiones rendidas por los testigos de cargo, permitieron a esta Colegiatura colegir el quebrantamiento del deber objetivo de cuidado que recaía en el inculpatado.

Y es que *“en virtud del principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, es válido demostrar ese aspecto con cualquier medio de convicción, incluso, a través de inferencias. (CSJ SP, 1 feb. 2015, rad. 44364; CSJ SP, 1 jun. 2017, rad. 46278)”*¹³ y por tanto, *“bien puede darse que la velocidad a la que conducía la procesada era la indebida por otras razones –climáticas, físicas, etc.–, sin que sea necesario llegar a esta conclusión por vía de la determinación de la velocidad permitida en el lugar del suceso lesivo”*¹⁴, lo que en el caso materia de trato viene a significar

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 48324 de agosto 2 de 2017.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 52485 de septiembre 26 de 2018.

que de los resultados evidenciados se puede concluir que la velocidad se constituyó en indebida porque resultó trascendental para que fuera imposible eludir la colisión y el posterior volcamiento.

En tal sentido, existen elementos de juicio que permiten concluir que el encartado invadió el carril contrario y transitaba a una velocidad aproximada de 63 a 69 Km/h, lo que se constituyó en un factor previsible que aumentaba el riesgo inherente a la conducción sobre una calzada en las condiciones precisadas, obrando de manera contraria a como lo haría una persona razonable y prudente en sus circunstancias. En otras palabras, inconcuso surge que *“el agente no previó, de acuerdo a su capacidad previsor y experiencia en la conducción de automotores dicha situación riesgosa, pues de haber tomado las precauciones que una persona prudente en una situación semejante habría tomado”*¹⁵, accionar que se constituyó en una infracción al deber objetivo de cuidado que implicó por parte del acusado la inobservancia de las reglas de tránsito que le imponían actuar con diligencia y cautela para evitar la creación de un peligro que pudiera conducir a la concreción del resultado lesivo en una vía que como se sabe, se encontraba para el momento de los hechos en una repavimentación y con autorización de tránsito por parte de los funcionarios encargados de ello.

Bajo este panorama, tal acreditación por vía inferencial determina que *RAMÍREZ VELANDIA* violó el deber objetivo de cuidado al omitir dar cumplimiento a los artículos 73, 74 y 108 de la Ley 769 de 2002

Igual censura respecto al canon 61 *ejusdem* según el cual **“todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”** (Énfasis de la Sala), así como también el artículo 108 *ibidem* que en su inciso 6° contempla que **“en todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”**. (Énfasis de la Sala).

¹⁵ *Ibidem*.

Como se ve, dentro del marco fáctico expuesto existían unas normas de cuidado que todo ser humano diligente debía acatar en el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción, de tal manera que al ignorar los reglamentos del tráfico terrestre que le imponían atender a las condiciones del suelo, el peso del vehículo y todas aquellas diversas condiciones que pudiesen afectar su capacidad de frenado, *RAMÍREZ VELANDIA* creó un riesgo jurídicamente desaprobado por el incumplimiento de la norma precitada, aunado al desplazamiento a una velocidad que se constituía en un factor previsible que aumentaba el riesgo inherente a la conducción sobre una calzada en las condiciones precisadas.

Así, ninguno de los reproches elevados logra confutar la intelección decantada por la primera instancia y, en cuanto no siempre es posible obtener un medio suasorio que establezca indubitablemente el modo de ocurrencia de los hechos, es del resorte del funcionario judicial reconstruir con base en las pruebas obrantes en el expediente bajo el entendido que la verdad procesal resulta de la valoración conjunta de la prueba y es ese conglomerado suasorio el que permite al juez acercarse lo más posible a ella en punto de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado. En tal labor intelectual, en *sub examine*, resulta acertado concluir que a muerte de la víctima se ocasionó porque el justiciable incumplió el deber objetivo de cuidado impuesto por el Código Nacional de Tránsito.

ii) Que el riesgo creado o incrementado se concretó en el resultado previsible para el procesado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

En la actuación está igualmente establecido que el resultado previsible para el acusado fue el producto de esa demostrada infracción al deber objetivo de cuidado.

En este sentido, su invasión del carril opuesto en el que chocó contra el velocípedo en el que transitaba Wilson Medina León y su esposa Janeth Pimiento ocasionó su salida violenta de la calzada fue el resultado previsible de su actuar imprudente, de suerte que el consecuente deceso sólo puede surgir jurídicamente

vinculada con exclusividad a esa acción que efectuó sin las precauciones que le eran exigibles.

De este modo, los anteriores fundamentos que integran unidad jurídica con el análisis consignado en el fallo de primera instancia, le permiten a la Corporación reiterar que se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, esto es, el conocimiento concurrente más allá de toda duda sobre la existencia de la conducta punible imputada y la responsabilidad penal predicable del acusado en su realización, por lo que se le impartirá confirmación en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero. - **Confirmar** la sentencia de origen, fecha y procedencia anotados.

Segundo. - Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación.

Tercero. - Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRAN



JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Registro de proyecto:
2/10/2023

TRIBUNAL@BUCSP2023